

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-49 /2009

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente **SUP-JRC-49/2009**, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo, emitido con fecha siete de julio de dos mil nueve; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

a) Con fecha dieciocho de julio de dos mil siete, se aprobó “El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el ámbito territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales uninominales que conforman el Estado de Quintana Roo,”

b) Con fecha veintitrés de julio de dos mil siete, el Partido Nueva Alianza, promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en contra del acuerdo mencionado en el inciso a) que antecede, el cual fue radicado en el expediente JIN/003/2007.

c) El veintiocho de agosto de dos mil siete, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictó sentencia en el expediente JIN/003/2007, en el sentido de confirmar el acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil siete, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se prueba el ámbito Territorial que corresponde a cada uno de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo.

d) Inconformes con la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, señalada en el inciso anterior, el Partido Nueva Alianza con fecha cuatro

de septiembre de dos mil siete, promovió ante el Tribunal local juicio de revisión constitucional electoral el cual una vez tramitado fue remitido a esta Sala Superior y radicado en el expediente SUP-JRC-234/2007.

e) Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Nueva Alianza en el expediente SUP-JRC-234/2007, por la cual se ordenó revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha dieciocho de julio de dos mil siete mediante el cual se aprobó una nueva delimitación geográfica electoral en el mencionado Estado, para el efecto de que el citado Consejo General emitiera un nuevo acuerdo en forma fundada y motivada, en el que en su caso dejara de incluir en dicha redistribución la población de la zona limítrofe en controversia con los Estados de Campeche y Yucatán, o resolviera lo que conforme a derecho procediera.

f) Con fecha cuatro de octubre de dos mil siete, los representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de los partidos Convergencia, del Trabajo, Acción Nacional, Alternativa Social Demócrata y Revolución Democrática promovieron en el expediente SUP-JRC-234/2007 incidente de inejecución de sentencia , el cual fue declarado fundado en sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil siete, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se

SUP-JRC- 49/2009

ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, procediera a dar cumplimiento en el término de cuarenta y ocho horas a la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete.

g) Con fecha diez de octubre de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó “El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-234/2007.

h) Con fecha doce de octubre de dos mil siete, los representantes de los partidos políticos Nueva Alianza, Partido Acción Nacional, Convergencia, Partido del Trabajo, Alternativa Social Demócrata y Partido de la Revolución Democrática, promovieron en el expediente SUP-JRC-234/2007, incidente de inejecución de sentencia.

i) Con fecha veintidós de octubre de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, dictó sentencia en el incidente de inejecución de sentencia señalado en el inciso h) que antecede, declarándolo infundado.

j) Con fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito de consulta en

relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo.

k) Con fecha siete de julio de dos mil nueve, la responsable emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El diez de julio de dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante Carlos L. Vázquez Hidalgo, promovió ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, juicio de revisión constitucional electoral en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo, emitido con fecha siete de julio de dos mil nueve.

TERCERO. Recepción en la Sala Superior. El quince de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, se recibió el oficio número PRE/202/08, de fecha trece de julio del año en curso, del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el

SUP-JRC- 49/2009

cual se remitieron el escrito de la demanda de mérito, el informe circunstanciado y diversas constancias que estimó pertinentes.

CUARTO. Turno. El quince de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-49/2009 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2412/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Tercero interesado. Durante la tramitación atinente, no compareció tercero interesado al juicio, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, en lo individual, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia con la clave *S3COJ 01/99*, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar, en primer lugar, cuál es el medio de impugnación procedente, en materia electoral, para resolver sobre la pretensión planteada en el escrito signado por Carlos L. Vázquez Hidalgo, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al controvertir el acuerdo emitido con fecha siete de julio de dos mil nueve por el mencionado órgano electoral local.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio de revisión constitucional electoral, sino determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Esta Sala Superior estima que lo procedente es enviar los autos que integran el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que conozca y resuelva al respecto.

SUP-JRC- 49/2009

Conforme a lo narrado por el actor en su demanda, en el presente asunto, el promovente se inconforma contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo, emitido con fecha siete de julio de dos mil nueve.

De la lectura del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, en razón de que le causa perjuicio que la responsable sin fundar ni motivar su resolución, señale que no existe posibilidad técnica ni jurídica para realizar la redistribución prevista en la ley porque la realización de los estudios técnicos debía iniciarse por lo menos antes de dieciocho meses del proceso electoral ordinario de que se trate.

Además, refiere el actor la responsable viola lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 49 fracción I y SEGUNDO TRANSITORIO de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 6, 9, 14 fracciones VII y XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como 1, 28 fracción II y IV de la Ley Electoral de Quintana Roo, al no considerar que existen trabajos preexistentes realizados con metodología y criterios aprobados, por lo que sólo deben adecuarse los trabajos técnicos, y para hacerlo la responsable cuenta con quince meses.

También alega, que resulta contrario a los principios de certeza, objetividad y legalidad lo determinado por el Consejo General del

Instituto Electoral de Quintana Roo, en el sentido de que deberá realizarse la redistribución con posterioridad a la conclusión del proceso electoral ordinario local 2010-2011.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1, inciso d), relacionado con el artículo 86, párrafo 1, inciso a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al incumplirse con el requisito de procedencia relativo a la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado.

Se considera así, pues conforme al aludido artículo 10 párrafo 1, inciso d), del mencionado ordenamiento legal, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la ley adjetiva de la materia, establece como requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado o anulado.

Cabe precisar que esa disposición reglamenta lo dispuesto en el diverso artículo 99, párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Federal, el cual prevé que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones

SUP-JRC- 49/2009

definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Asimismo, esta Sala Superior estableció que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Dicho criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia *S3ELJ 18/2003*, visible en las páginas 157-158, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, cuyo rubro es el siguiente: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”**.

Ahora bien, la Ley Estatal de Medios de Impugnación de Quintana Roo, en su artículo 76, fracción II, dispone lo siguiente:

“Artículo 76.- El juicio de inconformidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

...

II. Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del Juicio de Nulidad o de sanción impuesta con motivo al procedimiento seguido por las Contralorías Internas.”

Del dispositivo legal transcrito se advierte, que el juicio de inconformidad, es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral de Quintana Roo, como en este caso lo es, el Consejo General del órgano electoral estatal, y que lo que pretende impugnar el actor es el acuerdo emitido en respuesta a una consulta formulada por dos partidos políticos, en relación con la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo, acto que no se encuentra comprendido dentro de los supuestos de excepción que al efecto señala el precepto legal indicado.

Por lo tanto, es el juicio de inconformidad, el medio de impugnación que debió haber tramitado el actor en lugar del presente juicio de revisión constitucional electoral, y quien debe resolver es el Tribunal Electoral Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del mencionado ordenamiento legal.

Lo anterior se resuelve, al determinar que en el presente asunto no procede la figura jurídica del *per saltum* ante esta Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, sin haber agotado de forma previa el juicio de inconformidad antes mencionado.

El actor señala que el asunto a estudio, encuentra sus antecedentes en relación al tema de delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo, en juicios conocidos y resueltos por esta Sala

SUP-JRC- 49/2009

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual acude a la presente vía.

Sin embargo, no se advierte la justificación para el *per saltum*, por lo antes señalado, en razón de que, se pretende impugnar un nuevo acuerdo emitido por la responsable, el cual no ha sido objeto con anterioridad de estudio y pronunciamiento por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido de forma reiterada que la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Por lo que, toda vez que el propio actor en su demanda manifestó que la responsable tenía quince meses para realizar los aspectos técnicos y legales de la redistribución, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el proceso electoral ordinario inicia el primero de octubre del año anterior a que deba realizarse la elección, y el artículo 78 de la Ley de Medios de Impugnación Estatal señala que los juicios de inconformidad deberán ser resueltos por el Tribunal Electoral Local, dentro de los seis días siguientes a aquel en que sean

admitidos, ello lleva a que en el asunto a estudio, no se actualiza el supuesto de riesgo de afectación o disminución de derechos, puesto que el medio de impugnación local puede en caso de ser fundados los agravios del enjuiciante llevar a modificar o revocar el acto reclamado, por lo que no justifica el *per saltum*.

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior estima que la instancia propuesta por el promovente, no es la idónea para controvertir el acto que identifica como reclamado.

TERCERO. No obstante lo anterior, a efecto de no colocar en estado de indefensión al promovente, quien pretende se resuelvan cuestiones sobre la distribución de los distritos electorales en el Estado de Quintana Roo, atendiendo al principio de proporcionalidad poblacional en la representación política contemplado en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional considera procedente reenviar la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que sea tramitada, sustanciada y resuelta como juicio de inconformidad, por la autoridad jurisdiccional local a quien compete en esa instancia la preservación de ese principio constitucional.

Lo anterior, debido a que, si bien se ha determinado la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, aun cuando el promovente haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para desechar de plano la demanda presentada, toda vez que la inconformidad planteada en la misma, es susceptible de análisis en diversa vía. De tal suerte, que lo pertinente es dar el trámite

que corresponda al escrito del enjuiciante, como juicio de inconformidad, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según el criterio sostenido por esta Sala Superior **en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ01/97, cuyo rubro es "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**, visible en las páginas 171 y 172, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, la posibilidad jurídica de reencauzar un medio impugnativo a la vía idónea, sólo será factible, si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia citada, como en la especie acontece, puesto que se encuentra identificado plenamente el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la voluntad del inconforme de oponerse a ello.

En la especie, los requisitos que se mencionan en dicha tesis, se colman a cabalidad, en atención a lo siguiente:

1. El acto reclamado se encuentra plenamente identificado en el apartado de antecedentes o hechos del escrito de demanda.
2. En el escrito de demanda se evidencia claramente la voluntad del impugnante de inconformarse con el acuerdo emitido con fecha siete de julio de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en respuesta a una consulta formulada por el enjuiciante, en relación al tema de la delimitación del ámbito territorial de los quince distritos electorales del Estado de Quintana Roo.

3. La presentación del escrito de demanda sería oportuna, toda vez que en términos del artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo, el plazo para la presentación del juicio de inconformidad es el de tres días contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne, por lo tanto al haber manifestado el actor en su demanda que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el siete de julio de dos mil nueve, y la demanda fue presentada el diez de julio siguiente, es claro que su presentación fue oportuna, dado que el plazo de presentación del mencionado recurso transcurrió del ocho al diez de julio del año en curso.

En consecuencia, esta Sala Superior considera procedente reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral, al juicio de inconformidad previsto en el referido ordenamiento electoral local, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá resolver a la autoridad jurisdiccional local competente.

Sirve de apoyo a lo sostenido, la tesis de jurisprudencia *S3ELJ12/2001*, identificada con el rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**, publicada en las páginas 173 y 174, de la citada compilación.

Por consiguiente, se ordena remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a efecto de que las tramite, conozca y resuelva como juicio de inconformidad, de conformidad a las disposiciones aplicables

SUP-JRC- 49/2009

previstas en Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se ordena la reconducción del presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, lo tramite, conozca y resuelva como juicio de inconformidad, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral de Quintana Roo, previa copia certificada de la demanda y sus anexos, para que obren en autos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor, **por oficio** a la responsable y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, acompañándoles copia certificada de la misma; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JRC- 49/2009